JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA; Septiembre dieciséis (16) de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE ALFREDO RAFAEL SALAZAR CONTRA CASA REAL MONTERIA LTDA. RADICADO No. 23-001-31-05-005-2021-00125. Nota Secretarial; Señor Juez, pongo de presente ante usted el memorial que antecede; Provea

LUCIA DEL CARMEN RAMOS PAYARES.
Secretaria.

JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA.

Montería, septiembre dieciséis (16) de dos mil veintiuno (2021).

Tal como lo informa la nota secretarial, antecede memorial mediante el cual el demandante en conjunto con su apoderado y el apoderado de la demandada Casa Real Monetrìa Ltda, solicitan al despacho se suspenda el proceso hasta el tres (3) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), indicando que se encuentran conversando un acuerdo de conciliación.

Teniendo en cuenta que la figura de la suspensión del proceso se encuentra regulada por el artículo 161[1] del C.G.P aplicable al procedimiento laboral, bajo el principio de integración normativa que trae el artículo 145 del C.P.L y de la S.S, de tal manera que en su numeral 2 se permite la suspensión del proceso cuando "***las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes dispongan lo contrario***."

[1] **ARTÍCULO 161 del C.G.P. SUSPENSIÓN DEL PROCESO.** El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos:

….

2. Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa.

PARÁGRAFO. Si la suspensión recae solamente sobre uno de los procesos acumulados, aquel será excluido de la acumulación para continuar el trámite de los demás.

También se suspenderá el trámite principal del proceso en los demás casos previstos en este código o en disposiciones especiales, sin necesidad de decreto del juez.

Revisada en el escrito de solicitud de suspensión, se advierte que se dan los requisitos para solicitar la suspensión del proceso por voluntad de las partes al suscribir el documento en donde se plasma la solicitud, además que esta se limitara a un tiempo determinado; razón por la que se acedera a dicha suspensión en los términos presentados al despacho en virtud de los dispuesto en el artículo 162 del C.G.P aplicable al procedimiento laboral.

Así las cosas, el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Montería

RESUELVE:

Aceptar la solicitud de suspensión del proceso presentada por las partes de común acuerdo, y en su defecto suspéndase el trámite procesal hasta el tres (3) de diciembre de dos mil veintiuno (2021) en atención a lo expuesto en el considerando de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

IROLDO RAMON LARA OTERO.
JUEZ

Firmado Por:

Iroldo Ramon Lara Otero
Juez Circuito
Laboral 005
Juzgado De Circuito
Cordoba - Monteria

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Código de verificación:
ae4ba6288ee3620d59f6019024484abe4b01a5d0a5bc78cded79aae67808337a
Documento generado en 16/09/2021 01:53:16 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica